

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre de 2021, le informo al señor juez que, la apoderada de la parte demandante indica que la suma de \$3.700.000,00 nunca fueron consignados a la cuenta. Sírvese proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

Demandante: **ORGANIZACIÓN WILSON S.A.**

Demandado: **YIMINSON MOSQUERA MICOLTA**

Radicación: 2014-00022-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto No. 1128 de agosto 11 de 2021, se ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación, así mismo la entrega a la parte demandante por la suma de \$3.700.000,00 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se avizora que hasta el 29 de julio de 2021, están por entregar la suma de \$1.648.176,00, es decir que faltarían \$2.051.824,00 para completar la suma de \$3.700.000,00 que se habían acordado en el memorial allegado por las partes.

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto No. 1128 de agosto 11 de 2021, ya que no es dable, permitirnos continuar con su trámite normal, a sabiendas que se ha incurrido en una irregularidad, máxime cuando se estaría actuando de manera contradictoria con otro mandato judicial, que ordena entregar una suma de dinero que no existe. Es deber del juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de

Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”

Lo anterior es reiterado por el H. Consejo de Estado, en otra oportunidad:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”

En conclusión, este despacho, considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, ya que por error involuntario del despacho, no comprobó que la suma de los \$3.700.000,00 estuvieran en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el auto en mención que ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación, y en su lugar se dispondrá a ordenar reactivar nuevamente las medidas cautelares.

Por otro lado, se oficiará al Banco Agrario de Colombia para que informe si en el proceso de la referencia, existen títulos judiciales que estén pendientes por trasladar a este juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1128 de agosto 11 de 2021 que ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: REACTIVAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que informe si en el presente proceso existen títulos judiciales que estén pendientes por trasladar a la cuenta de este juzgado. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b615a213b6fe4f525bbbbb4e05bd5f03b639b7a741ee1a87af86d21792de
67**

Documento generado en 22/10/2021 11:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>